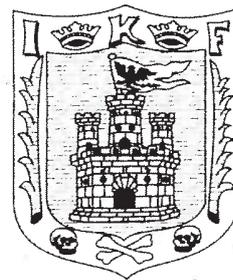




Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER
PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO

Registro D.G.C.
Núm. 0621221

LIC. UBALDO VELASCO HERNANDEZ
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
DIRECTOR

Características
118282816

Registrado como Art. de 2a. clase
con fecha 17 de Diciembre de 1921

Tlaxcala, Tlax., a 22 de
Diciembre del 2014.

TOMO XCIII
SEGUNDA EPOCA
No. Extraordinario.

Sumario

PODER EJECUTIVO

***REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE VIGENCIA
DE DERECHOS DEL PENSIONADO***

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 21 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 37, 38, 59 y Tercero Transitorio, fracción I, inciso b) de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

Que el veinticinco de octubre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto número 196, por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, la cual tiene por objeto proveer adecuadamente las prestaciones y servicios establecidos en el artículo 3 de la misma;

Que la adecuada verificación de vigencia de derechos de los pensionados de la Institución, es un factor fundamental para constatar que las personas físicas que han adquirido la condición de Pensionado, puedan continuar disfrutando de las prestaciones y de los servicios establecidos en la Ley;

Que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala establece que el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento para la Verificación de Vigencia de Derechos de los Pensionados de la Institución, a que se refieren los artículos 37, 38, 59 y Tercero Transitorio, fracción I, inciso a) de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

Que ante la necesidad de expedir la normatividad que regule lo referente a la verificación de vigencia de derechos de los pensionados de Pensiones Civiles del Estado

de Tlaxcala, el titular del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su facultad reglamentaria debe atender el objetivo primordial para que la Institución les brinde adecuadamente, en forma y tiempo, las prestaciones y los servicios establecidos en su Ley, y

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE VIGENCIA DE DERECHOS DEL PENSIONADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley, en materia de verificación de vigencia de derechos de los pensionados de la institución denominada "Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala"; así como, las disposiciones en materia de captación, actualización, sistematización, administración, transmisión y uso de la información que se genere en el Expediente Electrónico Único de cada uno de los Afiliados y sus Beneficiarios.

Artículo 2. Para los efectos de interpretación de este Reglamento, se entenderá por:

I. Afiliación: La adhesión a la Institución y su normatividad por parte de los servidores públicos a que se refiere el artículo 1 de la Ley;

II. Afiliado: El Servidor Público a que se refiere el punto anterior que adquiera la condición de Pensionado, así como sus Beneficiarios;

III. Beneficiario: La persona a la que se refiere el artículo 4, fracción IV de la Ley;

IV. Certificado de Verificación: El documento que acredite la verificación de vigencia de derechos de los pensionados;

V. Calendario de Verificación: El programa cronológico conforme al cual se debe realizar la verificación de vigencia de derechos de los pensionados;

VI. Expediente Electrónico Único: Es el conjunto de documentos electrónicos en el que se concentra el respaldo de la información individualizada de cada Afiliado, y que se integrará de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable;

VII. Institución: El Organismo Público Descentralizado a que se refiere el artículo 2 de la Ley;

VIII. Jubilado: La persona a que se refiere la fracción X del artículo 4 de la Ley;

IX. Ley: La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, contenida en el decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece;

X. Lineamientos para el Otorgamiento de Pensión: Los Lineamientos para el Otorgamiento de Pensión de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

XI. Lineamientos para el Seguro de Vida: Los Lineamientos para el Seguro de Vida y del Fondo Mutual de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

XII. Pensionado: La persona a que se refiere la fracción XII del artículo 4 de la Ley;

XIII. Pensionado Provisional: La persona a que se refiere el artículo 59 de la Ley;

XIV. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

XV. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

XVI. Reglamento para la Verificación: El Reglamento para la Verificación de Vigencia de Derechos de los Pensionados, y

XVII. Unidades Administrativas: Las diferentes Direcciones que integran a la Institución.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN DE VIGENCIA DE DERECHOS

Artículo 3. El Director General, en materia de verificación de vigencia de derechos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar las acciones correspondientes a la verificación de vigencia de derechos del pensionado y supervisar, a través de la Dirección Administrativa la supervivencia del mismo;

II. Solicitar bimestralmente a las unidades administrativas, los informes pormenorizados respecto de la verificación de vigencia de derechos de los pensionados, y

III. Las que le confiera el Consejo Directivo y la normatividad aplicable.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AFILIACIÓN

Artículo 4. El Servidor Público, Jubilado o Pensionado a que se refiere la Ley, deberá acudir personalmente a la Institución a realizar su Afiliación a la Institución, así como la de sus Beneficiarios.

Artículo 5. Para recibir las prestaciones otorgadas y los servicios establecidos en el artículo 3 de la Ley, el Jubilado o Pensionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley, deberá, presentarse en la Institución para realizar la verificación de vigencia de derechos y cumplir con los requisitos que, para tal efecto, la Institución le requiera.

Artículo 6. Al Director Administrativo le compete, en materia de Afiliación y verificación de vigencia de derechos de los pensionados, lo siguiente:

I. Afiliar a los servidores públicos de los tres Poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios y las entidades de la administración pública estatal, que coticen a la Institución bajo el Régimen Temporal de Reparto de la Ley, así como a jubilados, pensionados, y sus respectivos Beneficiarios, expidiéndoles la credencial correspondiente;

II. Coordinar el proceso de registro en la base de datos de la Institución respecto de las altas de los pensionados, que realice la Oficina de Recursos Humanos;

III. Acreditar la vigencia de derechos de los pensionados mediante el Certificado de Verificación que se le expida;

IV. Administrar y supervisar la actualización de la base de datos de la Institución en materia de Afiliación;

V. Coordinar, con la Dirección de Informática, el acceso, transmisión y uso de la información contenida en la base de datos por las diferentes unidades administrativas encargadas del trámite de las prestaciones y servicios que otorga la misma, y

VI. Coordinar, con la Dirección Jurídica, la integración de los documentos correspondientes al Expediente Electrónico Único del Pensionado, respecto del trámite de

Afiliación y la respectiva verificación de vigencia de derechos de los pensionados.

Artículo 7. La Dirección Administrativa, a través de la Oficina de Recursos Humanos, efectuará el trámite de Afiliación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y para ello les requerirá a los solicitantes los siguientes documentos, según corresponda:

I. Del servidor público: copia certificada del acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía, comprobante de domicilio, nombramiento expedido por la Institución a la que presta su servicio y Clave Única de Registro de Población (CURP), y

II. Del Jubilado o Pensionado: copia de los documentos contenidos en el expediente de jubilación o pensión, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, y las demás que les solicite la Institución.

Artículo 8. Una vez realizado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Jubilado o Pensionado deberá afiliar a sus Beneficiarios, quienes deberán presentar los siguientes documentos, según corresponda:

I. Del cónyuge: copia certificada del acta de matrimonio, Clave Única de Registro de Población (CURP) y declaración bajo protesta de decir verdad que no ha sido disuelto el vínculo matrimonial; así como, la certificación de que no tiene derecho por sí misma a los beneficios que establece la Ley;

II. De la concubina o concubinario: copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con el Jubilado o Pensionado, Clave Única de Registro de Población (CURP) y declaración bajo protesta de decir verdad que no tiene derecho por sí misma a los beneficios que establece la Ley. Si no se hubieren procreado hijos, adicionalmente

presentará información testimonial que acredite vida en común de cuando menos cinco años y manifestará bajo protesta de decir verdad que se encuentra libre de matrimonio;

III. De los hijos menores de dieciocho años: copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento o adopción y Clave Única de Registro de Población (CURP);

IV. De los hijos estudiantes mayores de dieciocho años: copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento o adopción, Clave Única de Registro de Población (CURP) y constancia de estudios expedida por el plantel educativo oficial o reconocido, en el que se acredite que el hijo se encuentra realizando estudios de nivel medio superior o superior en el ciclo escolar en curso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley;

V. De los ascendientes: copia certificada del acta o actas de nacimiento, y una constancia de dependencia económica, expedida por autoridad municipal respectiva;

VI. Tratándose del cónyuge, concubina o concubinarios e hijos con incapacidad física o mental:

Además de los requisitos señalados en párrafos anteriores se deberá presentar el certificado médico expedido por el Módulo Médico de Servicios Farmacéuticos de Pensiones Civiles de Tlaxcala A.C., en el que se acredite la incapacidad del Beneficiario.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 9. La Institución, a través de las Direcciones Administrativa, Jurídica, e Informática llevará a cabo la verificación de vigencia de derechos de los Jubilados y Pensionados, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 37 de la Ley y conforme al Calendario de Verificación que elabore la Oficina de Recursos Humanos.

El Calendario de Verificación será entregado a los jubilados y pensionados dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año, previa autorización del Director General.

Artículo 10. El Jubilado o Pensionado con derecho a las prestaciones que establece la Ley, deberá acudir personalmente a la Institución para realizar, además de lo dispuesto en el artículo 4 de este ordenamiento, lo siguiente:

I. Una visita a la Oficina de Recursos Humanos de acuerdo al Calendario de Verificación;

II. Recibir el Certificado de Verificación;

III. Designar, y en su caso modificar el Beneficiario del Certificado del Fondo Mutual, y

IV. Firmar la nómina quincenal.

Cuando el Jubilado o Pensionado no pueda presentarse para realizar lo dispuesto en alguna de las fracciones anteriores, deberá designar, en su caso, a un Beneficiario para que en su nombre las realice. En el supuesto de que el impedimento fuese temporal, lo podrá hacer mediante una carta poder; y si la imposibilidad fuera permanente, entonces, la designación deberá hacerla mediante Poder Notarial.

Artículo 11. Sólo podrá otorgarse el Certificado de Verificación, cuando el Jubilado o Pensionado cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 12. En el supuesto de que el Afiliado incumpla con lo dispuesto en el artículo 10 de este ordenamiento, la Dirección Administrativa procederá a interrumpir el pago de las prestaciones y servicios respectivos, hasta en tanto se realicen las aclaraciones correspondientes, e informará a la Dirección de Informática dentro del día hábil siguiente, la baja del Afiliado cuando así proceda.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PENSIONADOS PROVISIONALES

Artículo 13. En caso de ausencia del Jubilado o Pensionado, la Institución, realizará a través de sus unidades administrativas la transmisión de la pensión con carácter provisional a los Beneficiarios con derecho a la misma, quienes recibirán el trato de Pensionado Provisional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley.

Una vez que la Institución tenga conocimiento de la ausencia del jubilado o pensionado, emitirá resolución que determine la calidad de beneficiario, de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la Ley y con los Lineamientos para el otorgamiento de Pensión, acuerdo que deberá ser notificado a los beneficiarios.

SECCIÓN QUINTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO

Artículo 14. La Institución, a través de la Dirección Administrativa, integrará por cada Afiliado, un Expediente Electrónico Único, mismo que contendrá los siguientes elementos:

I. Datos personales;

II. Datos laborales;

III. Datos de los Beneficiarios;

IV. Verificación de vigencia de derechos;

V. Historial de cotización, y

VI. Historial crediticio en materia de créditos personales e hipotecarios.

Artículo 15. Para efectos del artículo anterior, las unidades administrativas que hagan uso de los Sistemas Institucionales, deberán facilitar al Director Administrativo un resumen de dicha información. La Institución, en cada caso, determinará cuáles datos se incorporarán al Expediente Electrónico Único.

Artículo 16. El Afiliado tendrá la obligación de hacer saber a la Institución cualquier cambio que haya respecto a la información a que se refieren las fracciones I a III del artículo 14 de este ordenamiento.

Artículo 17. Mediante el Expediente Electrónico Único, se podrá consultar el estado que guarda la información institucional, tanto de los afiliados como de sus Beneficiarios; así como, proporcionar el Certificado de Verificación y demás constancias correspondientes.

Artículo 18. Las constancias que se obtengan a partir de la información contenida en la base de datos de la Institución, tendrán validez plena para fines judiciales, civiles y administrativos.

Artículo 19. La Institución, a través del Director Administrativo, deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de la información que obre en el Expediente Electrónico Único; y la transferencia de la información a terceros, sólo se podrá realizar con la autorización expresa del Afiliado

respectivo, o bien, a solicitud de autoridad judicial que lo justifique.

Quien proporcione información en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Los casos no establecidos en el presente Reglamento, serán resueltos mediante acuerdo escrito, debidamente fundado y motivado por el Director General.

TERCERO. Los servidores públicos que sean sujetos al Régimen Temporal de Reparto de la Ley, deberán afiliarse a la Institución en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

La credencial que proporciona la Institución y que identifica al Afiliado, tendrá una vigencia de tres años, debiendo renovarse dentro de los primeros quince días del mes de enero correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil catorce.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ
CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

ROBERTO ARMAS ARÁMBURU
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES
CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *